

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE SANTANDER
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

RAD: 2021/00163 RAD. FISCALÍA: 540016001134202105294. PROCEDIMIENTO ABREVIADO
PROCESADO: JOHAN ALEXIS AVELLANEDA BALCARCEL DELITO: DAÑO EN BIEN AJENO
DECISIÓN: SENTENCIA POR ACEPTACION DE LA ACUSACION

Los Patios, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir fallo por aceptación de la acusación de JOHAN ALEXIS AVELLANEDA BALCARCEL, por el delito de **DAÑO EN BIEN AJENO ATENUADO**, en perjuicio de MARIA VIVIANA CASTELLANOS BASTO.

ANTECEDENTES FACTICOS:

JOHAN ALEXIS AVELLANEDA BALCARCEL fue capturado a las 00:20 horas del 21 de agosto de 2021 en la Torre 1 apto 503 del Barrio Villas de San Diego, por la policía de Vigilancia de la Estación de Betania; según lo manifestado por MARIA VIVIANA CASTELLANOS BASTO, el capturado quien es su ex yerno, llegó hasta su casa a eso de la media noche y golpeó fuertemente la puerta de la casa, argumentando que buscaba a la compañera, quien es hija de la denunciante, pero ésta no estaba en la casa, por lo que ante la respuesta, siguió golpeando la puerta causándoles daños estimados en \$500.000, siendo necesario llamar a la policía, que llegó y ejecutó el procedimiento de captura, esto ante el clamor de la víctima.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOHAN ALEXIS AVELLANEDA BALCARCEL, identificado con C.C No. 1.005.039.756 expedida en Los Patios, nacido el 05 de noviembre de 2000 en Los Patios, de 21 años de edad, hijo de ANGEL y MARIA, ocupación ALBAÑIL, Características morfológicas: 1.60 mts de estatura, piel blanca, contextura fornida, residente en la avenida 7 No 35-45 El Mirador Barrio Pizarreal de esta urbe, abonado celular 3144926087.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El 21 de agosto de 2021 la fiscalía 16 URI de Cúcuta, corrió traslado de escrito de acusación a AVELLANEDA BALCARCEL, quien ACEPTO los cargos formulados.

El 23 de agosto de 2021 la Fiscalía, radicó el escrito de acusación ante el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Penal Municipal con función de conocimiento de Cúcuta.

El 24 de agosto de la cursante anualidad, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Cúcuta, convocó a audiencia de verificación de aceptación de la acusación, señalando el 31 de agosto, 16 de septiembre de 2021 y 27 de septiembre de 2021., fecha en la que se declaró sin competencia debido a que los hechos acaecieron en el municipio de Los Patios.

El 29 de septiembre de 2021 fue remitido por parte del CSSPA a los Juzgados Penales Municipales de los Patios, correspondiendo a esta Agencia Judicial por reparto en la misma fecha, avocándose conocimiento y señalándose para el 18 de noviembre de 2021, diligencia que no se llevó a cabo por la inasistencia del defensor contractual.

Después de múltiples aplazamientos, el 25 de mayo de 2022, se verificó la legalidad de la aceptación de acusación, se emitió sentido de fallo condenatorio e individualización de la pena al tenor del art. 447 del C.P.P. y se fijó el 01 de julio de 2022 para correr el traslado por escrito del fallo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Para dictar sentencia condenatoria, conforme a los artículos 7 y 381 del C. de P.P., se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

Como el procesado aceptó los cargos por los cuales se les corrió traslado en el escrito de acusación, con ello renunció al juicio oral.

Como elementos materiales probatorios se cuenta con:

- Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 21 de agosto de 2021, suscrito por el PT. JORGE ALEXANDER ROA PARRA
- Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de JOHAN ALEXIS AVELLANEDA BALCARCEL del 21 de agosto de 2021
- Noticia criminal de fecha 21 de agosto de 2021 suscrita por la denunciante MARIA VIVIANA CASTELLANOS BASTO
- Entrevista rendida el 21 de agosto de 2021 por el PT. JORGE ALEXANDER ROA PARRA de la Policía Nacional adscrito a la Estación Betania de Los Patios.
- Individualización e impresiones dactilares del capturado JOHAN ALEXIS AVELLANEDA BALCARCEL
- Oficio S-20210363215 SUBIN-GRAIC 1.9 del 21 de agosto de 2021 suscrito por PT. Ramon Pérez, sobre carencia de antecedentes del procesado.

De los elementos materiales probatorios reseñados, analizadas en su conjunto, se infiere que la captura de AVELLANEDA BALCARCEL se produjo en situación de flagrancia, al ser señalado por la víctima como autor del delito inmediatamente después de su perpetración.

Para la Fiscalía los hechos acreditados con elementos materiales probatorios, permitieron correr traslado de la acusación al procesado, como autor del delito DAÑO EN BIEN AJENO ATENUADO.

La aceptación de la acusación por parte del acusado, aunado a la situación de flagrancia en que se capturó, permiten tener como probada la materialidad del punible de DAÑO EN BIEN AJENO ATENUADO

Se verificó que la aceptación de la acusación fue libre, voluntaria, debidamente asesorado sobre sus derechos, sobre las consecuencias y alcances de su decisión.

Se observa que de los elementos materiales probatorios recaudados no emerge ningún hecho que encuadre en el art. 32 del C.P., como eximente de responsabilidad, por lo cual se le tiene como penalmente responsable a título de dolo.

Por lo anterior, puede afirmarse sin duda alguna que JOHAN ALEXIS AVELLANEDA BALCARCEL incurrió en el punible descrito en el artículo 265 del Código Penal con la atenuación prevista en el 268 ibídem.

A su vez el comportamiento es antijurídico porque atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico tutelado por la Ley Penal y culpable a título de dolo, pues el procesado conocía la ilicitud de su comportamiento y de manera voluntaria se determinó a realizarla, teniendo plena capacidad para hacerlo, no obstante haber podido actuar de otra manera. Por lo tanto la sentencia, tal y como se anunció es condenatoria.

CONDENA A LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIAS QUE CORRESPONDAN:

Para hacer la graduación de la pena, es preciso establecer los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y luego tener en cuenta los fundamentos para la individualización de la pena.

El delito por el que ha sido procesado AVELLANEDA BALCARCEL se encuentra tipificado en el C.P, Libro II, Título VII, –DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO-, Capítulo

Octavo, Daño en bien ajeno, art. 265, sancionado con pena de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses, y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atenuado conforme al 268 del CP, quedando la pena en de ocho (8) a veinticuatro (24) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, .

El ámbito de movilidad de la punibilidad es de dieciséis (16) MESES y la diferencia entre un cuarto y otro, es de cuatro (4) MESES DE PRISION. Quedando los cuartos quedan así:

Cuarto mínimo	8 a 12 meses
Primer cuarto medio	12 a 16 meses
Segundo cuarto medio	16 a 20 meses
Cuarto máximo	20 a 24 meses

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

De acuerdo a los parámetros del art. 61 del C.P., como son la gravedad de la conducta y que el procesado no presenta antecedentes penales vigentes, se ubicará en el cuarto mínimo y se impondrá una pena de **ocho (08) meses de prisión y multa un salario mínimo legal mensual vigente.**

Como el procesado aceptó la acusación, al tenor del parágrafo del art. 539 del C.P.P., se reconocerá rebaja del 50% de la pena impuesta, quedando en **cuatro (04) meses de prisión y multa 0.5 salario mínimo legal mensual vigente.**

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal, al tenor de los artículos 44 y 51 del C.P.

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Lo primero a indicar es que, el pago de los perjuicios no configura un requisito para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previstas en el art. 63 del Código Penal.

Sin que con tal entendimiento se vulnere el derecho de la víctima de acceder a la reparación efectiva del daño, en razón a que el disfrute del beneficio durante el período de prueba queda condicionado al cumplimiento, entre otras, de esa obligación (art. 65-3 ídem), so pena de ser revocado (art. 475 Ley 904 de 2004)¹.

Bajo ese contexto, al revisar los requisitos conforme a la modificación del artículo 29 Ley 1709 de 2014 –más favorable por tratarse de presupuestos netamente objetivos–, el Despacho encuentra en este caso que: *i)* la pena de prisión impuesta no supera los 4 años; *ii)* no hay información dentro del expediente indicativa de que JOHAN ALEXIS AVELLANEDA BALCARCEL registre antecedentes penales; y *iii)* el delito de daño en bien ajeno no se halla dentro del listado que trae el artículo 68A del Código Penal.

Por tanto, es procedente la suspensión condicional de la ejecución de la sanción por reunirse las exigencias fijadas en la ley y en consecuencia, se concederá a JOHAN ALEXIS AVELLANEDA BALCARCEL dicho subrogado por un período de prueba de CUATRO MESES, para lo cual deberá suscribir un acta en la que se comprometa a cumplir estrictamente las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal, previa constitución de caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para la suscripción de la diligencia de compromiso el procesado deberá allegar la póliza o el título de depósito judicial respectivo, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

¹ **Ejecución de la pena por no reparación de los daños.** Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

DEL INCIDENTE DE REPARACION

La potestad de las víctimas de solicitar inicio del incidente de reparación integral debe ser ejercida en el término del art. 106 del C.P.P, que establece "La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio".

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de la misma.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el art. 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONDENAR a JOHAN ALEXIS AVELLANEDA BALCARCEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.364.751 expedida en Cúcuta, de anotaciones personales y civiles conocidas en autos, a la pena principal de CUATRO (04) MESES DE PRISION, y multa de CERO PUNTO CINCO (0.5) salario mínimo legal mensual vigente, como autor responsable del delito de DAÑO EN BIEN AJENO ATENUADO, en perjuicio de MARIA VIVIANA CASTELLANOS BASTO, con fundamento en la motivación precedente.

Segundo: IMPONER a JOHAN ALEXIS AVELLANEDA BALCARCEL la pena accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un lapso igual a la pena principal.

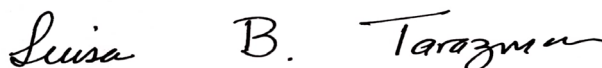
Tercero: CONCEDER a JOHAN ALEXIS AVELLANEDA BALCARCEL el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se comprometa a cumplir las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal, previa constitución de caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto: En firme la presente providencia, la victima cuenta con 30 días hábiles para dar trámite al incidente de reparación conforme a lo normado en el artículo 106 CPP.

Quinto: Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese a todas las autoridades determinadas en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de penas y medidas de seguridad de Cúcuta (N. de S.), para lo de su competencia.

Sexto: Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de la misma

La jueza,



LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

